



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA RAMA JUDICIAL
J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: KENNI YAMIT PEÑARANDA OSPINO
DEMANDADO: JEIMI VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO
RADICACIÓN: 13001311000320220048400
FIJACIÓN EN LISTA

En virtud de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., queda en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días, el memorial presentado en el expediente contentivo de recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la decisión proferida el 03 de agosto del 2023.

Fecha Inicio: 21 de mayo del 2024
Fecha Final: 23 de mayo del 2024

KARIS RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA

RV: RADICACION DE MEMORIAL.

Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACION.04-08-23.pdf;

Cordial saludo,

Se remite por ser de su competencia.

Atte,
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS**

Centro, Calle del Cuartel, Carrera 5, No. 36-127, Edificio Cuartel del Fijo, 2do piso, Oficina 215

De: asistenciajuridica@lageneral.com.co <asistenciajuridica@lageneral.com.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 2:46 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena <j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DE MEMORIAL.

Cordial saludo,

Mediante el presente, realizo radicación de memorial, datos del proceso:

TIPO DE PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS EN MODALIDAD DE AUMENTO

RADICADO: 130013110002-2023-00350-00

DEMANDANTE: JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO

DEMANDADO: KENNY YAMIT PEÑARANDA OSPINO

RAD: 13001311000320220048400

Anexo 1 PDF.

Atentamente,

--

ALEX ZAPATA AYUBB
ABOGADO.

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devuélvame y borre el mensaje recibido inmediatamente.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Enviado al correo electrónico: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS EN MODALIDAD DE AUMENTO

RADICADO: 130013110002-2023-00350-00

DEMANDANTE: JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO

DEMANDADO: KENNY YAMIT PEÑARANDA OSPINO

RAD: 13001311000320220048400

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

ALEX ZAPATA AYUBB, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.947.672 expedida en Montería, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.756 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder legalmente otorgado, obrando como Apoderado Judicial de la señora **JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO** mayor de edad, vecino y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.397.620 de Cartagena de Indias, en representación del menor de edad e hijo Mathias Peñaranda Altamar, mediante el presente escrito, dentro del término del Artículo 318 del Código General del Proceso¹, mediante el presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** en contra de la decisión proferida el 3 de agosto del 2023 mediante Oficio 596, el cual niegan el decreto de medida cautelar de alimentos provisionales, de acuerdo con el siguiente:

REPARO.

Primero. Omisión en la observancia de la necesidad del decreto de la medida cautelar en favor del menor de edad.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición en contra de las decisiones que adopte el Juez, en la literalidad del escrito:

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…).”

Es procedente la interposición del presente recurso en contra de la decisión tomada el 3 de agosto de 2023 mediante Oficio 596, por cuanto, en ella estableció decisión en menoscabo del solicitante. Aunado, se tiene que en el auto proferido el 25 de julio de 2023 no estableció de manera clara la motivación y decisión de fondo sobre la cautelar solicitada.

Ahora bien, es menester avocarnos al fin general de la medida cautelar, entendida como:

“(…) providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.(…).”

Este fin se encuentra es conexo con los fines esenciales de la Constitución Política, en ese sentido, “(…) los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2o), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. (…).”

En ese sentido, la solicitud de la medida cautelar deberá contener necesidad, pertinencia y el buen derecho para su decreto, lo cual, le permite al juzgador establecer el decreto de medidas cautelares. En lo que respecta al tipo de proceso de la referencia, desde la presentación de la demanda el juez puede fijar alimentos provisionales, como lo establecen los artículos 397, numeral 1, y 598, numerales 5 –lit. c)- y 6 del CGP, y en garantía de su pago también podrá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes propios.

El Despacho mediante Oficio No. 596 del 3 de agosto de 2023 decidió no decretar medida cautelar, por cuanto, “(…) se encuentran previamente fijados por las partes, y los mismos, están siendo cumplidos. (…).

No obstante, en el escrito de solicitud de medida cautelar para el decreto de alimentos provisionales, en los fundamentos facticos segundo y tercero se desprende la necesidad y urgencia para la fijación de alimentos provisionales en favor del menor de edad, aunado, de la inexistencia de acuerdo bilateral de cuota alimentaria, en la literalidad del escrito:

“(…) **SEGUNDO. Esporádicamente el señor KENNY YAMIT PEÑARANDA OSPINO le envía a la señora JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO una suma mínima de dinero, los cuales no alcanzan para solventar los gastos de sostenimiento de su hijo. Incumpliendo sus deberes como padre del menor de edad.**

TERCERO. En reiteradas ocasiones, la señora JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO, **le solicito al demandado fijar de común acuerdo una suma de dinero mensual que permita el sostenimiento de su hijo.** Siendo renuente el demandando. (…).” Subrayado y resaltado fuera del texto.

Si bien este Despacho determino que no existe necesidad en la fijación de alimentos provisionales, omito el ultimo la textualidad del escrito de medida cautelar, el cual acredita mediante pruebas documentales la necesidad y la apariencia del buen derecho para el decreto y practica de la medida cautelar de alimentos provisionales en favor del menor de edad.

Como consecuencia, se debe revocar la decisión de la decisión del 3 de agosto de 2023 mediante Oficio 596 y decretar la medida cautelar de alimentos provisionales en favor del menor de edad por la necesidad y consecución del fin esencial de la medida cautelar.

PRETENSIONES.

En consecuencia, con fundamento de los reparos en contra de la decisión del 3 de agosto de 2023 mediante Oficio 596, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

PRIMERO: SE REVOQUE la decisión del 3 de agosto de 2023 mediante Oficio 596 por el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA dentro del proceso bajo radicado 13001311000320220048400; como consecuencia.

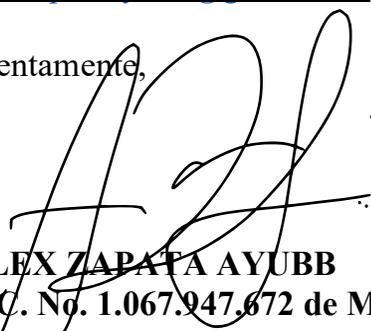
SEGUNDO: Se **DECRETE** medida cautelar de alimentos provisionales en favor del menor de edad Mathias Peñaranda Altamar representado dentro del presente proceso por su madre JEIMY VIRGINIA ALTAMAR SALGUEDO.

Sustentación del recurso de apelación.

El suscrito manifiesta que los anteriores reparos serán base de sustentación del recurso de apelación, si el presente recurso de reposición es negado por este Despacho.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 19 # 84 – 41 oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C, al teléfono: 6163025 o a los correos electrónicos: asistenciajuridica@lageneral.com.co, gerencia@lageneral.com.co o alexzapataayubb@gmail.com registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Atentamente,



ALEX ZAPATA AYUBB
C.C. No. 1.067.947.672 de Montería
TP No. 324.756 del C. S. de la J.